

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA
Calle de Victorio. 1 y Páco, 1.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 239 de 27 Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.), y en su nombre á la Reina Regente del Reino, del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de una consulta hecha por el Delegado de Hacienda de España en París, acerca de si debe conservarse en su poder los títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 exterior que expida al verificar el canje de los de la emisión de 1882, en equivalencia de los que se hallen reclamados ó mandados retener judicialmente ó por otras Autoridades, ó si desde luego los entrega á los presentadores tomando nota del domicilio de éstos, según determina la orden del Gobierno de la República de 26 de Mayo de 1873.

En su consecuencia:

Vistas la ley de 30 de Marzo de 1861 y la orden del Gobierno de la República de 26 de Mayo de 1873, que tratan acerca de la reivindicación de títulos al portador, y determinan el auxilio que las dependencias del Estado deben prestar á la Autoridad judicial en las investigaciones de que puedan ser objeto dichos valores:

Vistos los informes emitidos por esa Dirección general y la de lo Contencioso del Estado:

Considerando que en el caso presente deben adoptarse otras medidas circunstanciales y de carácter complementario, para garantía de los intereses particulares y para prestar á las Autoridades el auxilio debido en las investigaciones de que puedan ser objeto los valores públicos cuando existan fundamentos para estimarlos no poseídos por sus legítimos dueños:

Considerando que dispuesto el canje de los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior por los recientemente creados, y habiendo de efectuarse la operación sin que vayan á conservar los números que

hoy tienen, se imposibilitaría, ó cuando menos se pondrían dificultades á la persecución de los títulos objeto de procedimientos judiciales, incluyéndolos en las reglas generales si dejasen de adoptarse con ellos medidas excepcionales que correspondieren á la misma excepción en que se encuentran, y que sólo pueden referirse á la numeración, única base que puede servir para identificarlos:

Considerando que mandados retener unos títulos con determinados números podrían muy bien resultar, una vez realizado el canje, si no conservaran su numeración, sospechas y recelos, para los que nuevamente se pusieran en circulación con aquellos números, y en cambio quedarían libres los en la actualidad sospechosos, burlándose así la acción de la justicia é infundiéndose por la misma Hacienda desconfianza en los tenedores de Deuda que necesariamente habrían de retraerse en la contratación, perjudicando con ello el crédito público, traducido en la depreciación de los valores;

Y considerando que para que esto no suceda, en lo cual puede considerarse como principal interesado la misma Hacienda, no hay otro medio, ya que las disposiciones legales no le consienten con buen acuerdo el proceder á la retención de los títulos ó cupones, objeto de procedimientos judiciales, que sacarlos de la regla general, haciendo con ellos una excepción y poniendo esta medida en conocimiento del público por medio de la «Gaceta» oficial, para que la tranquilidad no deje de subsistir, y con ello queden garantidos todos los intereses;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el informe emitido por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que por la Delegación de Hacienda de España en París se retengan los nuevos títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 exterior de la emisión de 1.º de Enero del corriente año, cuyos números correspondan á los mandados retener por las Autoridades, para que con ellos precisamente y no con otro alguno, se canjeen éstos cuando se presenten á renovar, á fin de que los títulos objeto hoy de procedimientos judiciales, continúen con la misma numeración que en la actualidad tienen.

2.º Que esta determinación se haga pública en la «Gaceta» oficial.

Y 3.º Que en lo demás se cumplan las prescripciones de la ley de 30 de Marzo de 1861 y de la orden del Gobierno de la República de 26 de Mayo de 1873.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1891.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de la Deuda.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

La Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado informa á este Ministerio lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 30 de Junio último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remite á informe de esta Sección el expediente que se instruye con motivo del abono de pasaje para sí y sus familias, á los Oficiales quintos de Administración, destinados á las posesiones españolas del Golfo de Guinea, por no resultar comprendidos en el art. 64 del Real decreto de 13 de Octubre último, á causa de las especiales condiciones de los funcionarios de esta clase, que son nombrados por ese Ministerio y las de los demás subalternos de aquella colonia, distintas de las que concurren en los empleados de otras provincias ultramarinas.

El Negociado correspondiente en ese Ministerio dice que es incuestionable el derecho concedido á los Gobernadores de los territorios de Ultramar, por Real orden de 5 de Abril de 1888, no derogada por Real decreto de 13 de Octubre último, para decretar la cesantía de los empleados en los casos de enfermedad debidamente justificadas y de inutilidad para el servicio, en los que tienen éstos derecho al pasaje gratuito de regreso á la Península.

La Subsecretaría dijo que establecido en el art. 64 del Real decreto mencionado que los empleados de Ultramar tienen derecho para sí y sus familias al pasaje de ida y vuelta por cuenta del Estado, exceptuando los Oficiales quintos, y siendo distintas las condiciones de éstos en las posesiones de Guinea, de las que tienen los empleados en las Antillas y en Filipinas, debe declararse á favor de aquéllos el mismo derecho que éstos disfrutaban.

Se trata de dictar una resolución general con motivo del caso particular de D. Mariano Fenollera, Oficial quinto empleado en Fernando

Poo, y se indica que no está previsto en el Real decreto de 13 de Octubre el de los funcionarios de esta colonia.

El art. 63 del Real decreto de 13 de Octubre de 1890 concede á los funcionarios públicos destinados á las provincias de Ultramar, sea cual fuere la carrera á que pertenezcan, el derecho para sí y sus familias á pasaje de ida y vuelta por cuenta del Estado.

El art. 64 dice que se considerarán funcionarios públicos para los efectos del anterior, los que obtuvieren nombramiento por Real decreto ó Real orden, con excepción de los Oficiales de Administración de quinta clase, y cuyos haberes figuren en los presupuestos generales, y deban ser satisfechos por las Cajas de las provincias de Ultramar.

El art. 1.º del mismo Real decreto dice que se considerarán comprendidos en los preceptos del mismo los empleados de la Administración general del Estado en el Ministerio de Ultramar y sus dependencias de la Península y los de las provincias sometidas á su acción y gobierno, cuyas carreras no están organizadas por disposiciones especiales.

Según el dictamen de la Subsecretaría de ese Ministerio y el Negociado respectivo, no se tuvo en cuenta al dictar las mencionadas disposiciones á los empleados de la colonia del Golfo de Guinea; pero añaden que para concederles la expresada franquicia, hay la misma razón de derecho, y por tanto, que proceda reconocérsela. La Sección añadirá á este razonamiento que en Fernando Poo, más que en las otras colonias, está expuesta la salud de los empleados, y que en los casos de enfermedad ó incapacidad para el servicio, los Gobernadores decretan la cesantía y disponen el embarque para la Península, y es necesario dictar una disposición general para tales casos.

El decreto de 13 de Octubre es general para los empleados de las posesiones y provincias ultramarinas, y por tanto, en él debería constar la legislación correspondiente á las del Golfo de Guinea.

Por tanto, la Sección es de parecer que conviene ampliar el art. 64 á las funcionarios que prestan sus servicios en las posesiones del Golfo de Guinea.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, lo comunico á V. S. de su Real orden á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1891.—Fabié.—Sr. Gobernador general de Fernando Poo y sus dependencias.

EXPOSICIÓN

Señora: Al someter á la aprobación de las Cortes el proyecto de presupuestos de la isla de Cuba, destinado al año económico de 1891 á 92, expuso el Ministro que suscribe la necesidad de modificar parte de los procedimientos establecidos en la ley de 18 de Junio de 1890 para amortizar los billetes del Banco Español de la Habana, emitidos por cuenta de la Hacienda.

Consistían dichas modificaciones en extinguir estos valores con metálico sin canjearlos por billetes de una nueva emisión, que no era indispensable para garantir cual corresponde los intereses públicos, y había de producir grandes dilaciones y gastos, citando el hecho de necesitarse 18 millones de billetes sólo para recoger los billetes llamados fraccionarios.

Autorizados recursos suficientes, no cabe diferir por más tiempo una reforma tan necesaria para normalizar la circulación monetaria y fiduciaria de la isla; pero suspendidas las sesiones de Cortes sin haber sido aprobadas las alteraciones propuestas, el Gobierno se atenderá á los vigentes preceptos legislativos, excepción hecha de los referentes á los billetes de corto valor, por las insuperables dificultades que, como queda dicho, impiden cumplirlas.

Consignados en los artículos 14, 15 y 16 de la ley las reglas más esenciales, precisa fijar su alcance en cuanto á ciertos extremos, al propio tiempo que se asegura el ordenado y progresivo desarrollo de la reforma con las oportunas instrucciones reglamentarias.

Fijado como tipo máximo para el reembolso de estos valores el de 50 por 100 de su valor nominal ó representativo, opina el Ministro que suscribe que no debe alterarse por regir hace años para pago de obligaciones de presupuestos, además que sería opuesto á la equidad imponer mayor sacrificio á los poseedores de billetes, cuya amortización requiere todavía algún espacio de tiempo. Caso de adoptar los tipos del mercado libre, sería merester fijar tipos diversos y establecer diferencias no autorizadas por la ley ni los precedentes entre unos y otros acreedores.

La estabilidad del valor de los billetes nuevos entregados en equivalencia de los antiguos que excedan de 3 pesos, quedará doblemente garantida, primero con la admisibilidad á la par en pago de todos los impuestos (excepto los del ramo de Aduanas), y después con la reserva especial de billetes Hipotecarios de la emisión de 27 de Septiembre último, existente en cartera, que se realizará oportunamente para invertirlas, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, en la compra y acuñación de pasta en la Casa de la Moneda de Madrid, sin que su producto pueda destinarse á ninguna otra obligación. Las Cajas públicas, á su vez, utilizarán para sus pagos los billetes nuevos que ingresen por productos de la recaudación, hasta que surtidas de metálico vayan reservando según se acuerde los billetes nuevos, ó se ordene el reembolso directo por llamamiento público para celerar la recogida y amortización definitiva.

El Banco Español de la isla cooperará á la realización de estos servicios conforme á lo dispuesto en la ley y según exigen la seguridad de los intereses públicos, el orden y rapidez de las operaciones y la mayor economía.

Tales son los fines del adjunto proyecto de decreto, que tengo la honra de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Madrid 11 de Agosto de 1891.—Señora: A L. R. P. de V. M., El Ministro de Ultramar, Antonio María Fabié.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 de la ley de 18 de Junio de 1890, se procederá á retirar de la circulación los billetes emitidos por el Banco Español de la Habana de cuenta de la Hacienda, al 50 por 100 de su valor nominal.

Art. 2.º Dichos billetes serán canjeados al expresado tipo por otros de nueva emisión, admisibles por todo su valor nominal en las Cajas públicas, no siendo en pago de derechos de Aduanas. Se exceptúan de este canje previo los billetes de menos de 5 pesos, que serán reembolsados al mismo tipo de 50 por 100 en moneda nacional.

Art. 3.º Los nuevos billetes tendrán el valor de 5, 10, 20, 50, 100 y 200 pesos, y serán amortizados á la par con el metálico producto de los billetes hipotecarios de la emisión de 27 de Septiembre último, destinados al efecto por el art. 14 de la ley, que se realizarán oportunamente, acumulando á dicho producto los demás recursos enumerados en el art. 15 de la misma ley.

En tanto se verifica la amortización, las Cajas públicas utilizarán para satisfacer sus obligaciones los nuevos billetes que vayan ingresando en ellas por pagos al Tesoro, conforme al artículo anterior.

Art. 4.º La recogida de los billetes nuevos la efectuarán las Cajas del Estado á medida que ingresen los productos de la recaudación, sustituyendo estos valores en el pago de obligaciones el metálico acuñado al intento, y del cual se los surtirá á su debido tiempo, sin que pueda ser distraído en ninguna otra atención, bajo la más estrecha responsabilidad.

También podrán ser retirados de la circulación los citados billetes, en virtud de llamamiento público, si así lo dispone el Ministerio de Ultramar, para acelerar la recogida, cambiándolos á la par el Banco Español de la isla por metálico, que le entregará la Hacienda.

Art. 5.º Los actuales billetes que no se presenten al canje en el término de seis meses desde que comiencen las respectivas operaciones de canje, caducarán en beneficio del Tesoro, conforme al art. 15, apartado 3.º de la mencionada ley de 18 de Junio de 1890.

Art. 6.º Los Ministros de Hacienda y Ultramar adoptarán, de común acuerdo, las providencias oportunas para que, en cumplimiento de la citada ley, se adquieran pastas para la acuñación de moneda, se realice ésta en la Casa de Madrid y se haga el cálculo de los gastos y de las utilidades.

Art. 7.º El Ministro de Ultramar acordará lo necesario para que la fabricación de los nuevos billetes se verifique con la mayor perfección y rapidez, interviniéndola en todas sus fases.

Art. 8.º Para la mayor seguridad y exactitud de las operaciones relativas á los canjes, éstas se encomendarán á una Sección especial adscrita á la Dirección general de Hacienda de la isla.

Esta Sección se compondrá de funcionarios de planta de las diversas oficinas dependientes de dicha Dirección, abonándoseles la gratificación correspondiente.

El Ministro de Ultramar nombrará los funcionarios que hayan de prestar este servicio extraordinario, y los peritos y auxiliares necesarios para el orden y celeridad de los trabajos.

Art. 9.º El Banco Español de la isla cooperará á coste y costas á los canjes de billetes, sometiendo al Ministro de Ultramar presupuesto de los gastos extraordinarios que se le ocasionen por personal y material, y mensualmente cuenta justificada para su abono.

Art. 10. Los gastos de compra y acuñación de pastas, los de tirada de los nuevos billetes y todos los que, en general, requiera la ejecución de los servicios de que se trata, se datarán en cuentas como minoración de los productos autorizados en la mencionada ley.

Art. 11. El Ministro de Ultramar dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de este decreto, dando cuenta oportunamente á las Cortes.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio María Fabié.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO EL REAL DECRETO DE 12 DE AGOSTO DE 1891, RELATIVO Á LA AMORTIZACIÓN DE BILLETES DEL BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA EMITIDOS POR CUENTA DE LA HACIENDA.

Artículo 1.º Los billetes de Banco Español de la Habana emitidos por cuenta de la Hacienda, serán retirados de la circulación, satisfaciendo en nuevos billetes ó metálico el 50 por 100 de su valor representativo.

Los billetes de la nueva emisión se admitirán por todo su valor en pagos al Estado, excepto los de Aduanas, en tanto se verifica su reembolso en efectivo, durante cuyo periodo los expresados billetes podrán utilizarse por las dependencias del Estado para satisfacer sus obligaciones.

Art. 2.º La comprobación de la legitimidad de los actuales billetes y las demás operaciones para canjear y amortizar dichos valores, estarán á cargo de una Sección especial adscrita á la Dirección general de Hacienda de la isla.

Esta Sección constará de un Jefe de Administración, uno de Negociado de la Intervención general, un Oficial de la Contaduría central, y del número de auxiliares y peritos que designará el Ministro de Ultramar.

Los empleados destinados temporalmente á la Sección de billetes, disfrutarán, por vía de gratificación, la mitad del sueldo y sobresueldo de su empleo.

Art. 3.º El Banco Español cooperará á este servicio facilitando los empleados precisos para las operaciones que á continuación se expresan. Si la ejecución de éstas le obligan á aumentar sus gastos de personal y material, le será satisfecho por la Hacienda el exceso, previa aprobación del oportuno presupuesto por el Ministerio de Ultramar, y mediante cuentas mensuales justificadas.

Art. 4.º Se centralizarán en la Sección especial, mediante entrega por inventario, todos los libros, cuentas y demás antecedentes que obren en las dependencias de Hacienda referentes á emisión, renovación y amortización de los billetes circulantes hoy por cuenta de la misma.

El Banco Español presentará la cuenta final de emisión, acompañando relaciones, serie por serie, con el pormenor de los billetes que deben existir en circulación, según el estado inmediatamente anterior á la fecha en que esta instrucción se reciba en la Habana.

Comprobada y conforme la documentación que ha de facilitar el Banco, la Sección especial abrirá por cada serie de billetes un registro, haciendo constar:

1.º El número é importe de los billetes en circulación al abrir el Registro.

2.º La fecha de la emisión.

3.º El número de cada billete.

4.º La fecha de la presentación.

5.º El nombre y apellido del presentador.

6.º El número de la factura.

7.º La fecha de la cancelación de los billetes.

8.º La fecha del canje.

Y 9.º El número del mandamiento de pago.

Cuando la factura corresponda á billetes menores de 5 pesos, en vez de inscribir en el Registro la numeración de cada billete, conforme á la regla 3.º, se anotará el número de billetes que la factura comprenda.

Art. 5.º Tan luego como se comuniche esta instrucción al Banco Español, cesará por completo la renovación de billetes defectuosos, debiendo remitir dicho Establecimiento á la Dirección general de Hacienda un estado detallado de los billetes existentes y destinados á la renovación é inventario descriptivo de las planchas y sellos con que se hayan hecho las tiradas, para que en su vista se proceda á la quema pública de dichos billetes é inutilización de las planchas y sellos ante la Junta de Jefes de Hacienda, con asistencia de un Representante del Banco y un Notario, que extenderá la correspondiente acta. Esta acta se elevará original al Ministerio de Ultramar, quedando copia en la Sección especial, y pasando otra para su publicación á la «Gaceta oficial de la Habana». En tanto se cumplen estas formalidades, el local del Banco en que se custodien los billetes destinados á las renovaciones y las planchas y sellos de los mismos será sobrellavado. Una de las llaves obrará en poder del Jefe de la Sección especial.

Art. 6.º Antes de proceder á la quema se reservarán billetes de cada serie para que sirvan de tipo en las comprobaciones.

El Banco Español, de acuerdo con la Dirección general de Hacienda, fijará el número de billetes que convenga reservar, los cuales se marcarán con la palabra *Muestra*.

Terminada la amortización, se conservará una colección doble en la Dirección general de Hacienda, quemando las demás con las formalidades indicadas en el art. 5.º

Art. 7.º Para la recogida ó canje de billetes cuyo valor exceda de 3 pesos se observarán las reglas siguientes:

1.º La Dirección general de Hacienda, de acuerdo con el Banco Español, anunciará los días, horas y locales de dicho Establecimiento y sus sucursales, en que se admitirán los billetes mandados recoger.

2.º Una Comisión mixta de empleados de la Hacienda de los adscritos á la Sección especial, designados por el Jefe de la misma y del Banco, nombrados por el Gobernador de dicho Establecimiento, recibirá y se hará cargo de los billetes presentados al canje.

3.º Los billetes se entregarán respaldados con la firma del presentador, con separación de series, bajo doble factura.

4.º Las facturas se facilitarán

gratis por la Hacienda, y en ellas habrá de expresarse la fecha de la emisión, la numeración correlativa de los billetes, y á una suma su valor nominal y el reducido al 50 por 100.

5.ª Ninguna factura contendrá más de cien billetes y sólo se admitirá una factura por día á cada presentador.

El valor nominal de los billetes comprendidos en cada factura ha de ser exactamente divisible por dos sin que resulte residuo menor de 5 pesos.

6.ª La Comisión encargada de recibir las facturas se cerciorará, ante todo, de la conformidad de dichas facturas con los billetes comprendidos en ellas. Si resultan diferentes las facturas y los billetes, serán devueltos al interesado para que extienda nuevas facturas y las presente en distinto día. Caso de no ofrecer reparo, se estampará en la factura general un sello con la fecha de la presentación y firmarán el recibo los empleados de la Hacienda adscritos á la Sección especial que designe el Jefe de la misma, con intervención de los empleados del Banco destinados á dicho servicio, entregando en el acto el duplicado de la factura al presentador.

7.ª Las anteriores prevenciones serán aplicables á los billetes en buen estado de conservación, fácilmente legibles, y cuya numeración aparezca con claridad.

8.ª Los billetes borrosos ó incompletos se presentarán en facturas separadas, omitiendo la numeración cuando no haya medio de expresarla.

9.ª Seguidamente, y por riguroso orden de fechas de presentación de facturas, procederán los peritos de la Hacienda y los empleados prácticos del Banco al más detenido y escrupuloso reconocimiento de los billetes y á su comprobación con los respectivos Registros. Cuando esta comprobación no pueda efectuarse por falta del número ó el estado de deterioro del billete la Comisión receptora lo hará así constar por medio de nota en la factura, expresando el número y valor de los billetes, que, no obstante aquellas circunstancias, considere legítimos.

10. Si todos los billetes resultan corrientes, serán marcados por ambas caras con la palabra «canjeable», y se procederá además á talarlos.

Los recortes del taladro se quemarán diariamente.

11. Los billetes así marcados, junto con la factura principal de presentación, pasarán á la Sección especial, con objeto de que tome razón y los cancele en los Registros citados en el art. 4.º

12. Después de hacer constar estas formalidades en la factura principal, el Jefe de la Sección especial designará en la misma la procedencia del pago de su importe en billetes nuevos.

Diariamente se formará una relación de las facturas requisitadas, dando cuenta á la Dirección general de Hacienda, para que, con su aprobación, se comunique al Jefe de la Sección especial la orden de entrega de billetes nuevos. Dicho Jefe expedirá un mandamiento talonario de pago contra el Banco Español, recogiendo del presentador la factura duplicada con el recibo. Esta factura se unirá á la principal, junto con los billetes cancelados.

Los interesados que no acudan á recoger los mandamientos de pago el día del llamamiento, habrán de solicitar de la Dirección general de Hacienda en la oportuna instancia la designación de nuevo día. Si el mandamiento talonario no

se realiza dentro de los dos días siguientes á la fecha, quedará anulado hasta que se rehabilite por la Dirección general de Hacienda, previa instancia del interesado.

13. La copia de la relación de que trata la regla anterior se expone al público en los locales del Banco, y se insertará en la «Gaceta de la Habana».

Art. 8.º El reconocimiento de los billetes y todas las demás operaciones para el canje deberán quedar terminadas por la Sección especial y Banco Español en el preciso término de dos días contados desde la presentación de las facturas, si antes no fuese posible.

Art. 9.º Los billetes cancelados y las facturas de los mismos se depositarán en un local aislado del Banco provisto con dos llaves diferentes en poder del Jefe de la Sección especial y del empleado que el Banco designe.

En este local se segregarán de sus facturas los billetes cancelados para ordenarlos correlativamente, serie por serie, formando paquetes de 5.000.

Las facturas de canje quedarán archivadas en la Sección especial hasta nuevo acuerdo.

Estos paquetes llevarán un precinto de la Sección especial y otro del Banco, y acompañará á cada paquete relación expresiva de su número de orden, peso bruto del paquete, fecha de la emisión, número de billetes, valor nominal y reducido, y nombres de los empleados que hayan intervenido y presenciado el embalaje.

Los billetes faltos de numeración ó que por su deterioro no se hayan podido entalonar ni relacionar correlativamente, se empaquetarán y facturarán por separado, haciendo constar los datos especificados en el párrafo segundo, según lo permita el estado de dichos billetes.

Las relaciones se refundirán en un resumen mensual, que se remitirá al Ministerio de Ultramar en unión de los billetes recogidos á los fines prevenidos en el art. 15 de la ley de 18 de Junio de 1890, ó sea la definitiva inutilización de dichos billetes, previo informe de la Junta Superior de la Deuda de la isla, publicándose en las «Gacetas oficiales de Madrid y la de la Habana» las correspondientes relaciones y actas.

La Sección especial anotará en un Registro el pormenor de las remesas de billetes y las fechas de su inutilización en Madrid.

Art. 10. Para aplicar las anteriores reglas á los canjes efectuados por las Sucursales del Banco Español, se tendrán en cuenta las modificaciones que siguen:

1.ª Las facturas de presentación serán triplicadas, y se distinguirán con la denominación de 1.ª, 2.ª y 3.ª

2.ª Comprobadas las tres facturas con sus respectivos billetes, se remitirán: la primera, en unión de los billetes, al Banco Central de la Habana, á riesgo del presentador. La segunda factura quedará en poder de éste, y la tercera en la sucursal.

Los pliegos con billetes se considerarán como pertenecientes al servicio público y no estarán sujetos al pago de franqueo.

3.ª Para las operaciones de reconocimiento y comprobación de que trata el artículo 7.º, se considerarán presentadas las facturas de cada sucursal el día en que se reciban en la Habana.

4.ª Cada sucursal no podrá remitir al Banco central más de veinte facturas por día.

5.ª Las órdenes de pago de las facturas en billetes nuevos se comunicarán directamente al Banco Cen-

tral para que éste lo efectúe á las sucursales respectivas, acompañándole el correspondiente mandamiento de pago, conforme al artículo 7.º

Al abonar en billetes nuevos el importe de las facturas, las sucursales exigirán del presentador la entrega de la segunda factura, con el recibo.

Devueltas las segundas facturas con dicho requisito al Banco Central, éste las pasará diariamente á la Sección especial, con objeto de que se unan á las principales y billetes cancelados respectivos, procediéndose en lo demás conforme á las reglas 12 y 13, consignadas en el artículo 7.º Los gastos del envío de billetes nuevos á las sucursales del Banco Español, en remesas especiales á cargo de Comisionados especiales, serán satisfechos por la Hacienda en virtud de cuentas justificadas.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 421.

Sección de Fomento.—Minas.

En el expediente de registro para la mina *La Ingenua*, núm. 11.061, del término de esta capital, con motivo de la oposición presentada por D. Antonio Soler Rodríguez, registrador de la titulada «Pepita», número 11.039, y en vista de la contestación dada por el autor del primero de los citados registros, D. Francisco Sánchez Lucas, de no ser su ánimo lastimar derecho alguno preferente, he acordado, de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, que siga su curso aquel expediente, respetándose en su demarcación el terreno solicitado por el opositor para su registro «Pepita».

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 24 de la ley del ramo.

Murcia 27 de Agosto de 1891.—El Gobernador, José Alonso Colmenares.

Número 425.

Sección de Fomento.—Montes.

Don José Alonso Colmenares, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de los pastos que puedan producir los montes que el Estado posee en el término municipal de Calasparra, durante el año forestal de 1891 á 1892; he acordado se celebre primera subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del distrito forestal y una pareja de la Guardia civil, el día 17 de Septiembre próximo á las doce de su mañana, bajo el tipo de tasación de mil novecientas pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del artículo 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 27 de Agosto de 1891.—El Gobernador, José Alonso Colmenares.

Número 428.

Sección de Fomento.—Montes.

Don José Alonso Colmenares, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajena-

ción de los pastos que puedan producir los montes que el Estado posee en el término municipal de Ulea, durante el año forestal de 1891 á 1892; he acordado se celebre primera subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del distrito forestal y una pareja de la Guardia civil, el día 17 del próximo Septiembre á las doce de su mañana, bajo el tipo de tasación de ciento cincuenta pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del artículo 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 27 de Agosto de 1891.—El Gobernador, José Alonso Colmenares.

Número 424.

Sección de Fomento.—Montes.

Don José Alonso Colmenares, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de los pastos que el Estado posee y que puedan producir los montes en el término municipal de Caravaca, durante el año forestal de 1891 á 1892; he acordado se celebre primera subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del distrito forestal y una pareja de la Guardia civil, el día 17 de Septiembre próximo á las doce de su mañana, bajo el tipo de tasación de tres mil ochocientos cinco pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del artículo 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865 se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 27 de Agosto de 1891.—El Gobernador, José Alonso Colmenares.

Número 423.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.197.

Don José Alonso Colmenares, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Barruchi Boller, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 21 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *La Impensada*, de mineral de hierro, sita en término de dicha ciudad y en el paraje de la Algameca chica, diputación de San Antonio Abad; lindando por M. con la mina «Isabelita»; P. mina «Virgen del Carmen»; N. terreno de los herederos de Don Antonio Butiger, y L. el canal de la Algameca chica; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una aceña derribada contigua á una casa llamada de la Malagueña; desde dicho punto se medirán á M. los metros que hayan hasta la línea N. de la mina «Isabelita» primera estaca; primera á segunda O. los que haya hasta la línea de L. de «Virgen del Carmen»; segunda á tercera N. 400; cera á cuarta L. 300; cuarta á quinta M. 400, y quinta á primera el resto hasta completar los 300 metros de la línea.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 27 de Agosto de 1891.—El Gobernador, José Alonso Colmenares.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Número 422.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.205.

Don José Alonso Colmenares, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Benigno Antón del Corral, vecino de Lorca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en este día, solicitando se le concedan ocho pertenencias para la mina denominada La Fama, de mineral de hierro, sita en término de dicha ciudad y en paraje llamado Cuesta del Cabañil, diputación de Almericos; lindando N. mina «Buena Estrella»; L. la titulada «El Perú», y P. y M. terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón N. O. de la mina «El Perú», núm. 9.624; y desde él se medirán á P. 200 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda M. 400; segunda á tercera E. 200, y tercera á punto de partida N. 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 27 de Agosto de 1891.—El Gobernador, José Alonso Colmenares.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Quinta sección.

Número 437.

ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA DE HACIENDA DE LORCA

Consumos.

Edicto.

Don Vicente Mari Soler, Administrador subalterno de este distrito.

Hago saber: Que con esta fecha he dictado la providencia siguiente: «Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación, dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en los sitios públicos con la debida anticipación, al abrirse la recaudación voluntaria de impuestos de consumos en concepto de encabezamientos y conciertos correspondientes al primer trimestre del presente año económico, quedan incursos en el recargo del primer grado ó sea el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas contributivas, que previenen el artículo 11 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888; en la inteligencia, de que si en el término de cinco días no satisfacen sus cuotas, se expedirá el apremio de 2.º grado. Y hago entender al Agente ejecutivo propuesto por el Arriendo del expresado impuesto D. Antonio Monserrat y Pellicer, el cual queda nombrado, la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.»

Y en cumplimiento de lo que dis-

pone el art. 14 de la referida instrucción, se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la publicidad mayor posible.

Lorca 27 de Agosto de 1891.—El Administrador, Vicente M. Soler.

Sexta sección.

Número 413.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ULEA

Don Antonio Tomás Sandoval, Alcalde constitucional de esta villa de Ulea.

Hago saber: Que los individuos asociados al Ayuntamiento que han de componer la Junta municipal en el actual año económico, sacados á la suerte en sesión celebrada ante la Corporación municipal de entre las secciones en que se ha dividido este pueblo y su término, son los siguientes:

Primera sección.

- D. Santos Tomás Ayala.
» Vicente Gómez Molina.
» José López Borreguero.

Segunda sección.

- D. José López Rodríguez.
» Miguel López Sánchez.
» Pedro López López.

Tercera sección.

- D. Saturnino Ayala Palazón.
» Matías Garrido Avenza.

Ulea á 27 de Agosto de 1891.—Antonio Tomás.

Octava sección.

Número 430.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE LORCA

Don Francisco Martínez y Dabán, Comendador de número de la Real Orden Española de Isabel la Católica y Presidente de esta Audiencia de lo criminal.

Hago saber: Que practicado con arreglo al artículo cuarenta y cuatro de la ley el sorteo de jurados que han de funcionar durante el próximo cuatrimestre en este Tribunal, resultaron para cada uno de los partidos judiciales correspondientes al distrito, los que se expresan á continuación:

PARTIDO JUDICIAL DE LORCA

Cabezas de familia.

- D. Trinidad Meca Pérez.
» Francisco Alvarez Acuña.
» Carlos Gijón Rodríguez.
» Guillermo Felices López.
» Joaquín Flores Navarro.
» Andrés Fernández Valera.
» Martín Serrano Baldó.
» José Moreno Baldés.
» Pedro Paredes Navarro.
» Enrique Romera García.
» Luis Ripoll Lissón.
» Alfonso Segura García.
» José Bartreña Serrano.
» José Serrahima Ballesteros.
» Antonio Leal Alfonso.
» Rafael Quiñonero Muñoz.
» José Jiménez Duarte.
» Antonio Núñez Rebollo.
» José Pernias Delgado.
» Guillermo Caro Llamas.

Capacidades.

- D. Antonio Felices López.
» Francisco García Rojo.
» Juan Gabarrón Peña.
» Manuel Martínez Martínez.
» Francisco Muñoz Puerta.

- D. Enrique Marin López.
» Vicente Barberán Rodríguez.
» José Pérez Cortina.
» Sebastián Alberola López.
» Francisco Montalbán Camparo.
» Marcelino Caro Fernández.
» Carlos Escobar Barberán.
» Juan Bautista Llamas López.
» Francisco Mellado Benítez.
» Antolín Periago Sastre.
» Eulogio Periago Pérez.

PARTIDO JUDICIAL DE TOTANA

Cabezas de familia.

- D. Miguel Esparza Martínez.
» Luis Guerao Martínez.
» Pedro Ortiz Abellán.
» Salvador López Martínez.
» Diego Vicente Canales.
» Ramón Muñoz Lorenzo.
» Juan Sánchez Valverde.
» Juan Martínez Muñoz.
» José Cayuela Alarcón.
» Andrés Paredes Vivancos.
» Juan Martínez Cerón.
» Alfonso Arques Meca.
» José Sicilia Teruel.
» José Ruiz Pagán.
» Santos García Navarro.
» Antonio López Cánovas.
» Andrés Franco Gil.
» Francisco Gil Montalbán.
» Juan Zamora González.
» José Cánovas Saravia.

Capacidades.

- D. José Clemente Hermosa.
» Paulino García Andreo.
» Angel Fontana Martínez.
» Teodoro Delgado Rodríguez.
» Bernabé Espejo Ruiz.
» Ramón Abellán Sevilla.
» Gabino Navarro Castillo.
» Pedro Munuera Segura.
» Pedro Jiménez Alarcón.
» Eustaquio Hernández Ortega.
» Hipólito Mora Martínez.
» Diego Jiménez López.
» Bartolomé Yúfera García.
» José Cañavate Ruiz.
» Pedro Romera Andreo.
» Ramón Redondo Rosa.

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia.

- D. Pedro Fuentes Luque.
» Juan Amorós Abellán.
» Jerónimo Rodríguez Pascual.
» Eugenio Ferrer Díaz.

Capacidades.

- D. Cipriano Rodríguez Lario.
» Diego Ruiz Mateos.

Cuyos jurados se presentarán en el local de esta Audiencia, los de Lorca los días tres, cuatro, diez, once, diez y siete, diez y ocho y diez y nueve de Noviembre á las diez de su mañana, y los de Totana los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de Octubre próximo venidero y á las diez de su mañana para las vistas de las causas siguientes:

PARTIDO JUDICIAL DE LORCA

Causa números 395-220 contra Fulgencio Palomera Giner por delito de rapto, se señala para el comienzo de las sesiones el día tres de Noviembre próximo á las diez de su mañana.

Causa números 424-234 contra Andrés Sánchez Lorente por el delito de robo, se señala para la vista el día cuatro del mismo mes.

Causa números 333-174 contra Catalina Abellán Pelegrin y otro sobre robo, se señala el día diez del mismo mes.

Causa números 478-252 contra Vicente Nora Parro sobre rapto, se señala para el día once del propio mes.

Causa números 416-229 contra Juan Manzanares Ayala y otro sobre homicidio, se señala para el día diez y siete del propio mes.

Causa números 32-20 contra Cle-

mente Rodríguez Cano sobre robo, se señala para el día diez y ocho del mencionado mes.

Causa números 196-112 contra Sebastián Lario Alcaraz y otros sobre homicidio, se señala el día diez y nueve del precitado mes, todas á la misma hora de las diez de la mañana.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE TOTANA

Causa números 372-118 contra Juan Pelegrin Ange sobre rapto, se señala para el comienzo de las sesiones el día veintisiete de Octubre á las diez de su mañana.

Causa números 337-111 contra Andrés Blaya Agüera sobre homicidio, se señala para la vista de la misma el día veintiocho del propio mes.

Causa números 290-96 contra José García Vidal sobre homicidio, se señala el día veintinueve del mismo ambas á igual hora de las diez de su mañana.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, conforme á lo prevenido en el artículo cuarenta y ocho de la mencionada ley.

Lorca veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Martínez y Dabán.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Pts. Cts.

Table with 2 columns: Item description and Price (Pts. Cts.). Includes entries for AGUILAS, ALEDO, ALBUDEITE, BENIEL, CAMPOS, CEUTI, FORTUNA, FUENTE-ÁLAMO, JUMILLA, LORQUÍ, MAZARRÓN, MOLINA, OJOS, ULEA, VILLANUEVA, etc.